



RESOLUCION No. CSJHUR18-319
4 de diciembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO

El abogado Marcelo Rodriguez Cortes, mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2018, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso ordinario radicado con el número 41001400300820180030900, tramitado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, afirmando que la señora Flor Maria Sanchez Rojas, empleada del Juzgado vigilado, ha puesto obstáculos en el trámite del proceso ordinario que conoce el citado juzgado, debido a decisiones judiciales que se han proferido en contra de la citada empleada en otros despachos, donde la parte demandante es el aquí quejoso.

Por lo anterior solicita a esta Corporación que se adelante vigilancia judicial administrativa, con el fin de identificar si las conductas u omisiones de algunos funcionarios del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva que han sustanciado autos y que han intervenido como servidores judiciales en el proceso arriba mencionado, son constitutivas de conductas penales o disciplinarias.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Al referir el marco normativo de la Vigilancia Judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente tramite, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación que allí se establece, corresponde a esta Corporación, expedir decisión debidamente sustentada sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

De acuerdo a lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta el principio de celeridad, al establecer que precisamente el objeto es que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que preceptúa:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

En consecuencia con las directivas anteriores y con el fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de la vigilancia en referencia, es necesario considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6 Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

La norma antes transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el cual además de propender por la eficacia de la administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Política y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo 5.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la república, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Igualmente el citado Acuerdo en el inciso segundo del Artículo Primero refiere:

"La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".

De acuerdo a lo anterior esta Corporación mediante oficio CSJHUOP18-1468 del 19 de noviembre de 2018, se remitió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, copia de la queja presentada por el abogado Macelo Rodríguez Cortes, teniendo en cuenta que los hechos expuestos por el quejoso, reflejan asuntos personales presentados entre los empleados del juzgado y el quejoso, y corresponde al titular del despacho dirimir los conflictos presentados al interior de su despacho.

Finalmente se advierte al abogado Rodríguez Cortes, que si considera que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, durante el curso del proceso, ha presentado conductas penales objeto de investigación como lo exhibe en su solicitud de vigilancia, se dirija a las autoridades competentes, con las pruebas que a bien posea.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el abogado Marcelo Rodríguez Cortes, contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Marcelo Rodríguez Cortes y a manera de comunicación remítase copia de la misma, al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ LYCT/PCS